

Panamá, 11 de octubre de 2019
DGCP-DJ-198-2019

Licenciado

ARISTIDES VALDONEDO

Jefe de la Oficina de Cumplimiento y Pasivos

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

Respetado Licenciado:

Hacemos referencia a su Nota DS-AL-CyP-119-2019 de fecha 8 de octubre de 2019, la cual guarda relación con la aplicación del Procedimiento Especial de Contratación establecido en el artículo 78 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

Detalla en su misiva, que la República de Panamá está afrontando tres arbitrajes internacionales, por lo cual, ha contratado los servicios legales de una firma forense que represente los intereses legales del Estado panameño. Por ello, elevaron consulta al Consejo Económico Nacional (CENA), a fin de saber si las tres contrataciones a realizar con la firma forense requerían su aprobación, ya que ninguna supera el monto de tres millones de dólares.

En respuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Económico Nacional (CENA), se le indicó a la entidad que continuara el trámite de Procedimiento Especial de Contratación, sin embargo, también se le señaló que consultara a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Al respecto, debemos acotar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, así las cosas, el numeral 6 del artículo 2 de la citada excerta legal, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

6. Autoridad competente para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional. Ente facultado para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional, en los casos establecidos en esta Ley.

Le corresponderá a la Dirección General de Contrataciones Públicas la evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00). En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones o patrimonio, las contrataciones se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00), sin requerir la aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Le corresponderá al Consejo Económico Nacional la **evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional**, que sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300 000.00) sin exceder los tres millones de balboas (B/.3 000 000.00).

Le corresponderá al Consejo de Gabinete la evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional, que sobrepasen los tres millones de balboas (B/.3 000 000.00).

..." (el resaltado es nuestro)

De lo expuesto se aprecia que los niveles de aprobación requeridos por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Consejo Económico Nacional y el Consejo de Gabinete, de acuerdo a los montos de las contrataciones, solo se requerirán cuando las entidades bajo el ámbito de aplicación del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, realicen un Procedimiento Excepcional de Contratación.

En el caso bajo estudio, se aprecia que la Oficina de Cumplimiento y Pasivos del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra realizando un Procedimiento Especial de Contratación, el cual no requiere de evaluación o aprobación previa por parte de las referidas autoridades, por ello, esta Dirección es del criterio que pueden continuar con la contratación en atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017, que dispone:

"Artículo 78. Procedimiento especial de contratación. No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

...

3. Las contrataciones de servicios legales, cuyo monto no exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00) o su moneda extranjera equivalente, para atender demandas ante tribunales extranjeros, incluyendo centros de arbitraje, en las que el Estado panameño sea parte.

..." (el resaltado es nuestro)

Atentamente,


MARLENE AGUILAR PINZÓN
DIRECTORA JURÍDICA

IV


